



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

177

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Referencia:** 2016-00061-00  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO  
**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, LEONILA ISABEL CHINCHA ROJAS y sus hijos GIRALDO ARCESIO, MILENA PATRICIA y GEIMAR ROLANDO, y su padre ROGERIO GELPUD, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que le pertenece, por haberlo adquirido por usucapión, el inmueble denominado SAN



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

SEBASTIAN, ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de 668 mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión llamado LAS PALMAS, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y; (iii) ordene las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado del solicitante puso de presente lo siguiente:

**1.1. Sobre el desplazamiento del solicitante.-**

(i) Expuso, con base en el Informe elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto del conflicto armado en el departamento de Nariño y, en particular, los hechos que originaron el desplazamiento de la población del municipio de Tangua y la vereda El Palmar en el mes de abril de 2002.

(ii) Señaló que el peticionario y la señora LEONILA ISABEL CHINCHA ROJAS, contrajeron matrimonio el día 15 de noviembre de 1980, en la parroquia Nuestro Sagrado Corazón de Jesús de Sandoná (Nariño).

(iii) Informó el accionante, que para la época en que ocurrió el desplazamiento, vivía en la vereda El Palmar, del corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua (Nariño).

(iv) Resaltó que en su solicitud de ingreso al registro el señor MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO manifestó que junto a su núcleo familiar, se desplazaron los días 14 y 15 de abril de 2002, debido a los enfrentamientos ocurridos entre el Ejército Nacional y un grupo armado ilegal. Dejó sentado, además, que tales grupos armados obligaban a los pobladores de la zona a refugiar sus heridos en sus casas, hecho que no aceptó el accionante y por lo cual fue instado a abandonar su casa.



(v) El solicitante y su familia se dirigieron a la vereda Los Ángeles del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, lugar en el que se encontraba el Ejército y donde se quedaron por espacio de ocho (8) días, en casa de la señora ZIOLA ROSAS ROJAS, suegra del solicitante.

(vi) Posteriormente el peticionario y su familia se desplazaron hacia la ciudad de Pasto, donde permanecieron durante un mes y medio, en casa del señor EDGAR ANTONIO CHINCHA, quien es hermano de la señora LEONILA ISABEL CHINCHA ROJAS, esposa del accionante.

(vii) De la ciudad de Pasto, se desplazaron nuevamente hasta El Remolino, situado sobre la vía panamericana que conduce de Pasto a Popayán, lugar donde estuvieron por el lapso de cuatro (4) años.

(viii) De El Remolino salieron desplazados hacia el municipio de Pupiales (Nariño), a la finca del señor HERNAN DARIO CHINCHA, en donde permanecieron por espacio de tres (3) años, antes de regresar a su casa en el municipio de Tangua, donde permanecen en la actualidad.

(ix) El accionante está incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, desde el 28 de septiembre de 2012.

## **1.2 Sobre la Relación Jurídica con el predio.**

(i) Afirmó que el señor MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO, adquirió el predio denominado SAN SEBASTIAN, en virtud de un contrato de compraventa celebrado con el señor GERARDO MAIGUAL verbalmente en el año 1998.

(ii) Aclaró que el susodicho predio hacía parte de uno de mayor extensión de propiedad del señor ALFREDO ERAZO NAVARRETE; que el señor GERARDO MAIGUAL y seis personas más, compraron al señor ERAZO NAVARRETE parte de este predio de mayor extensión, al que llamaron LAS PALMAS, del cual hace parte el predio SAN SEBASTIAN, pedido en la presente restitución; tal negocio quedó registrado en la escritura pública 8002 de 27 de diciembre de 1991, corrida en la Notaria Segunda de Pasto y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-95223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Precisó que en la reseñada escritura pública 8002 de 1991, se referenció el predio objeto de la presente solicitud, al señalar que el inmueble sobre el cual recae aquella compraventa, incluye también una extensión de terreno en forma de triángulo que se encuentra separada del resto del fundo por una carretera. Posteriormente el señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, en varios negocios, transfirió el dominio del terreno comprado (Las Palmas), excepto el “triángulo” que representa el predio SAN SEBASTIAN, el cual quedó registrado a su nombre.

(iii) Manifestó que desde el momento que adquirió el inmueble (año 1998), el señor MANUEL GERARDO GELPUD ROSERO se considera dueño de éste, explotándolo económicamente en actividades agropecuarias y en la crianza de especies menores; también así lo reconoce el señor GERARDO MAIGUAL, quien vendió el predio al solicitante. La posesión se ha ejercido por el solicitante de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde la fecha de su adquisición en 1998.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, radicándose el 16 de abril de 2015 (fl.111).

**2.2. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 112).

**2.3. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 18 de febrero de 2016 (fls. 114 y ss.).

En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación de los señores GERARDO MAIGUAL TIMARAN, NICOLAS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ y RODRIGO GERARDO MAIGUAL CARLOSAMA, como terceros determinados, eventuales opositores, toda vez que figuran como titulares del derecho real de dominio en el certificado de



tradición y libertad del predio de mayor extensión visible a folio 52 del cuaderno principal.

**2.4. Traslado de la solicitud.-** Las personas determinadas vinculadas al trámite fueron notificados personalmente del inicio del proceso por parte de la UAEGRTD (fls. 148 y ss.).

Por su parte, la publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 05 y 06 de marzo de 2016 en el diario La República (fl. 156), por lo que transcurridos los siguientes 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**2.5. Intervenciones.-** Las personas vinculadas, mediante sendos escritos presentados el 7 de marzo de 2016, manifestaron que no tenían interés en presentar oposiciones ni comparecer al proceso y que reconocen el derecho que le asiste al solicitante sobre el predio denominado SAN SEBASTIAN (fls. 148 a 153).

Estando el expediente al Despacho para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, emitió concepto en el que, tras hacer un recuento de las actuaciones surtidas, exponer consideraciones generales sobre el desplazamiento en Colombia, la justicia transicional y las víctimas, la relación jurídica del solicitante con el predio y verificar la conformación de su núcleo familiar al momento del desplazamiento y en la actualidad, concluyó que *“se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras(...)”* (fls. 165 y ss).

**2.6. Pruebas.-** Analizado el expediente no se observa la necesidad de obtener otros elementos de juicio, debido a que se consideran suficientes los acopiados por la UAEGRTD en la etapa administrativa para resolver la presente solicitud, en aplicación de principios como el de celeridad, eficacia, eficiencia, acceso a la justicia y debido proceso, entre otros, y en aplicación de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) este Juzgado es el competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución y formalización se pretende y por cuanto no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.



En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que ejerce posesión sobre el inmueble cuya formalización se reclama, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Tangua (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fls. 76 y 77), emerge que sobre el inmueble comprometido aparecen inscritas persona como titulares de derechos reales, éstas fueron llamadas a ocupar el otro extremo de la relación jurídico procesal como terceros eventuales opositores, junto a las llamadas personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas<sup>1</sup>, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto abocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, "*pretende integrar diversos*

---

<sup>1</sup> El conflicto estaría próximo a concluir gracias al acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).*

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>2</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto avocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.





adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal*”.



*o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto armado en Colombia.** En Colombia es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante los últimos cincuenta años, en el que han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia, sobre el particular se cuenta el INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que se aportó con la solicitud de amparo (fls. 28 y ss.), el cual no fue objeto de reparo alguno, se refiere la existencia de presencia guerrillera (M-19, FARC, ELN) en este territorio, que en principio era considerado por estos grupos como zona de “*retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación*”, desde los años 80’s.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tangua.-** Al respecto, el Informe referido en precedencia, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de cartografía social, indica que este municipio está conformado por once corregimientos y treinta y cinco veredas, que cuenta con población de familias campesinas que, antes del conflicto armado en la región, se dedicaban de manera auto sostenible a las labores agrícolas, como el cultivo de papa y hortalizas, la crianza de cuyes y pollos, a la ganadería, a la extracción de madera para carbón y leña, aclarando que la tenencia de la tierra se traspasaba de generación en generación.

Según el documento referido, desde el año 2000 hicieron presencia en el municipio de Tangua personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la compañía “Jacinto Matallana” del frente 2 y el frente 32 de las FARC, que eran comandados por alias “Matallana” y “Farín”, respectivamente, lo que cual se explica porque se trata de un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con El Encano y el departamento del Putumayo, quienes desde ese entonces desarrollaron acciones delictivas como “secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa”.

En adición, el instrumento indica que gracias a la “información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la técnica de Cartografía Social, se realizó un Grupo Focal donde participaron los líderes comunitarios y comunidad de la vereda Las Palmas”, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y, por contera, el abandono forzado de sus inmuebles, acaecieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.



En concreto, se explicó que el 10 de abril de 2002 hubo una arremetida del Ejército contra las FARC, que fueron arrinconadas hacia la vereda Las Palmas, por lo que el 12 de abril de 2002 *“los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar”*.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

**6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.**- Aunque, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido que muestran que el solicitante y su núcleo familiar vivieron una situación de violencia que coincide con los hechos a los que se hizo referencia en precedencia:

Así, se encuentra la declaración del solicitante, rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, en la cual expuso que la guerrilla hacía presencia en la zona donde vivía, exigiéndoles trabajar para abrir una carretera y que se presentaban combates esporádicos con el Ejército, principalmente en el sector de Santander. Sin embargo, el 12 de abril de 2012, los enfrentamientos que iniciaron en Santander *“fueron subiendo, subiendo, los combates se oían cada vez más cerca y por ahí a los dos días ya llegaron hasta acá”*, sentían al avión fantasma disparar; un guerrillero quiso obligarlo a transportar un hombre herido sin éxito; permaneció encerrado con su familia todo el día, y al día siguiente fueron a la casa de su suegra en la vereda Los Ángeles, donde permanecieron cuatro días, al cabo de los cuales, ante el temor por los enfrentamientos se fueron a El Remolino, donde estuvieron 4 años, al cabo de los cuales regresaron, arreglando la vivienda para vivir, pero ante la falta de dinero debieron dejar el predio tres años más, hasta que en 2009 volvieron definitivamente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Al ampliar su declaración ante la UAEGRTD el 26 de marzo de 2014, el señor MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO precisó que salió desplazado junto con su esposa, en ese entonces en embarazo, sus tres hijos y su padre, el día 14 ó 15 de abril de 2002 y reiteró que lo hizo por el miedo que les suscitaron los combates que se presentaron en el sector entre el Ejército y la guerrilla de las FARC. También manifestó que estuvieron un corto periodo en la casa de su suegra, en la vereda Los Ángeles, y luego se fueron hacia El Remolino, donde permanecieron 4 años, debiendo también salir desplazados, por los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército, la guerrilla y los paramilitares, por lo que retornaron a la casa de su suegra un año más, hasta que finalmente regresaron a su casa (fl.75 a 78).

En el documento denominado ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL (fls.32 a 41), también elaborado por la UAEGRTD, se hace constar que el solicitante tan sólo rindió declaración sobre su desplazamiento hasta el 08 de marzo de 2012, ante el desconocimiento y por temor a las represalias de la guerrilla, por lo cual se encuentra incluido por los hechos victimizantes acaecidos en el mes de abril de 2002, desde el 24 de septiembre de 2012. Se hace constar que en la declaración de desplazamiento, el solicitante explicó que éste fenómeno acaeció debido a los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional.

El Análisis concluye que *“la víctima identifica al grupo armado ilegal, así como también los eventos y actividades delictivas realizadas por el grupo armado ilegal, identificando además las confrontaciones registradas en diferentes veredas del corregimiento Santa Bárbara, dentro de su narración, el solicitante aporta elementos de prueba sobre dicha vivencia y por tanto sobre su condición de víctima del conflicto armado”* (Negrilla fuera de texto).

De igual forma reposa en el expediente el oficio de 21 de mayo de 2014, emanado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el que se informa que el solicitante y su esposa se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV (f.42), al cual se adjuntó copia del FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS suscrito por el señor MANUEL GELPUD y de la Resolución No. 2012-4042 de 28 de septiembre de 2012, por la cual se incluye al solicitante en el Registro Único de Víctimas – RUV administrado por la UARIV (F.46-47).



Al revisar estos documentos se advierte que como fecha del hecho victimizante se asentó el 1/01/2002, lo que de seguro ocurrió porque en el Formato de Inscripción el solicitante solamente dejó sentado que el desplazamiento había acaecido en el año 2002. Como en este trámite se ha podido establecer que el fenómeno referido tuvo lugar entre el 14 y el 15 de abril de 2002, se pondrá en conocimiento esta información a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que, si lo considera pertinente, proceda a corregir este dato.

Igualmente se aportó la consulta efectuada en la base de datos VIVANTO (f.48 a 50), en la que aparece que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en la misma.

Lo anterior fue corroborado con las declaraciones del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN (fls. 79 y ss.), OLGIER RIVERA GELPUD (f.82 y ss.), vecino y sobrino del solicitante, quienes coincidieron en señalar que los habitantes del sector, entre quienes se encontraban el solicitante y su núcleo familiar, debieron salir desplazados por los enfrentamientos que se presentaron en abril de 2002 entre el Ejército y la guerrilla de las FARC.

El Juzgado otorga credibilidad a estos testimonios, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y dieron cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su dicho, pues también sufrieron el fenómeno del desplazamiento forzado, y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

De las anteriores piezas procesales, se evidencia que el señor MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO, junto con su núcleo familiar, conformado por su esposa, quien para la fecha (abril de 2002) se encontraba en embarazo, su padre ROGERIO GELPUD y sus tres hijos mayores de edad GIRALDO ARCESIO, PATRICIA MILENA y GEIMAR ROLANDO, fueron víctimas de desplazamiento forzado, debiendo abandonar su casa ubicada en la vereda El Palmar localizada en el municipio de Tangua, en razón a los continuados enfrentamientos suscitados entre las guerrillas de las FARC y el Ejército Nacional, combates que se hubieran



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

iniciado el 12 de abril de 2002, en el puente de Santa Bárbara, y que posteriormente se trasladó hacia zonas aledañas como por ejemplo las veredas de Santander y Las Palmas.

Es así como, los referidos combates, el temor ante la presencia del “avión fantasma” del Ejército Nacional, la detonación de cilindros bomba y el hecho de encontrarse en medio del fuego cruzado entre los dos grupos enfrentados, motivaron el desplazamiento del señor MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO y su familia; primeramente buscando refugio en casa de su suegra, la señora ZOILA ROSAS ROJAS, en la vereda Los Ángeles – municipio de Pasto, por espacio de ocho días, posteriormente en la ciudad de Pasto por mes y medio, y ante la imperiosa necesidad de trabajar para solventar las necesidades básicas de la familia, se marcharon hacia la localidad de El Remolino en el municipio de Policarpa (Nariño), donde se ubican por tres años; luego de los cuales ante la falta del trabajo, se desplazan hacia el municipio de Pupiales (Nariño), donde permanecen otros tres años mas, antes de regresar a la vereda El Palmar.

También se puede colegir, que para el año 2010, la familia regresó voluntariamente a su vivienda, ubicada en el predio que ahora solicitan en restitución, eso si, luego de haber permanecido por espacio de un año, en la vereda Los Ángeles del corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, siendo obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya formalización y restitución ahora reclama.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – posesión – prescripción adquisitiva de dominio.-** En la demanda se expuso que el solicitante adquirió el predio cuya formalización se reclama por compraventa que de manera verbal celebrara en el año 1998 con el señor GERARDO MAIGUAL.

La parte actora adujo que desde el momento en que adquirió el inmueble, ha realizado actos de señor y dueño, como lo son la explotación agrícola y la crianza





de animales, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por lo que pretende que se declare que le pertenece por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva -.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente.

Señalan los franceses que *"de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social"*, de ahí que Planiol y Ripert adviertan que la usucapión *"tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración"*<sup>4</sup>.

Ahora bien, el art. 2518 *ibídem* precisa que *"se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"*.

La prescripción adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la Ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, se tiene que para la primera, que tiene la virtud

<sup>4</sup> Academia Colombiana de Jurisprudencia. Rev. No 16, pag. 131



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)<sup>5</sup>.

El legislador estableció además una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art. 1° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

En cuanto a la posesión, ésta debe ser de linaje material – *corpus* –, es decir, exteriorizada mediante la ejecución de actos positivos, aquellos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. C.<sup>6</sup>, y debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Pero además del elemento material, para que se configure la posesión es necesaria la presencia del elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los presupuestos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles – que es la que se solicita en este asunto - son: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo;

---

<sup>5</sup> La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

<sup>6</sup> “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”



(iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>7</sup>, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

Se procede, entonces, a verificar su cumplimiento:

**6.2.1. Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años.-** En relación a la posesión ejercida sobre el inmueble pretendido por el solicitante, obran en el expediente las declaraciones rendidas por GERARDO MAIGUAL TIMARAN y OLGIER RIVERA GELPUD ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 79 a 85).

Como ya se indicó, los referidos declarantes manifestaron conocer al solicitante de toda la vida en razón a su vecindad y, en particular el señor OLGIER RIVERA GELPUD, en razón a su parentesco de sobrino.

El señor GERARDO MAIGUAL, en su calidad de propietario del predio de mayor extensión, afirmó haber sido quien negoció el predio SAN SEBASTIAN con el señor MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO, que primero se lo entregó a modo de arrendamiento y luego en modalidad de compraventa, precio que el comprador pagó con jornales de trabajo y que tal acto nunca se formalizó, ni mediante contrato privado ni por escritura pública.

Sobre los actos de posesión los deponentes manifestaron que el señor MANUEL GELPUD, una vez adquirió el predio lo utilizó para la cría de animales; además el señor GERARDO MAIGUAL dijo que el solicitante construyó un rancho para los cerdos, con los que comercializa.

Los testigos coincidieron en señalar que desde el año 1998, el señor MANUEL EDUARDO ha ejercido posesión del referido inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida, pues dicen que en la zona los pobladores saben y lo reconocen como dueño, que nadie le ha planteado pleito para disputarle su condición de

---

<sup>7</sup> Cabe precisar, en cuanto al requisito de la posesión ininterrumpida, el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, estableció que La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

propietario y que salvo el periodo que lo debió abandonar por ser víctima de desplazamiento, ha permanecido al pendiente del mismo.

Sobre la tradición del bien, el señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, expone que el predio SAN SEBASTIAN, perteneció a otro de mayor extensión llamado LAS PALMAS, mismo que según su relato fue adquirido al señor ALFREDO ERAZO NAVARRETE, en comunidad, por siete compradores, entre los cuales se incluye el deponente, un hermano, una hija, dos de sus hijos y dos personas más y, que a la fecha él ya no es propietario de esas tierras.

De las exposiciones de las personas que rindieron declaración, a quienes se les otorga credibilidad porque, se reitera, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones por ser testigos presenciales de los hechos que relatan, porque conocen al solicitante y al predio involucrado dentro del proceso desde hace más de veinte años y, como ya se indicó, porque no se advierte en ellas ningún interés en las resultas del proceso, se deduce que el solicitante ha ejercido y aún ejerce posesión sobre el inmueble reclamado de manera pública, pacífica, tranquila y sin reconocer dominio en favor de ninguna otra persona, realizando actos de verdadero dueño, sin que nadie haya desvirtuado dicha situación, por un lapso superior a los diez años, que es el tiempo exigido por la ley, en este caso, para la prosperidad de la acción impetrada. Situación que desde una análisis sistemático de los elementos de convicción logrados en el proceso, se apoya en otras pruebas que obran en el plenario, tales como el certificado de tradición de libertad del predio LAS PALMAS, obrante a folio 52, cuyas anotaciones dan fe de los dichos de los testigos, y de las escritura públicas Nros. 8.002 de 27 de diciembre de 1991; 2.254 y 2255 de 3 de mayo de 1993 de la misma Notaria; 34920 de enero de 1994; todas de la Notaría Segunda de Pasto; por medio de las cuales se formalizaron algunos actos de compraventa del aludido predio LAS PALMAS. (fls. 54 a 59).

Conviene advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.



**6.2.2. Prescriptibilidad del bien.**- En cuanto al carácter prescriptible del bien, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad aportado (fls.52) y la copia de la Escritura Pública No.8002 del 27 de diciembre de 1991 (fls. 54 y ss.) y según el Informe Técnico Predial (fls. 60 y ss.), es dable colegir que el bien que se pretende usucapir es de naturaleza privada.

Es importante precisar que aunque por la extensión del inmueble (0,0668 Ha), no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar – UAF, pues de acuerdo a la Resolución No. 041 de 1996, para el municipio de Tangua, la misma quedó fijada *“en clima frío (...) entre el rango de 10 a 14 hectáreas”* y fue segregado de un predio de mayor extensión denominado LAS PALMAS, cuya cabida estaba dentro del referido rango, ello no impide su prescripción.

Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 135 de 1961, por medio de la cual se realizó una reforma social agraria, en su art. 87 determinó que los predios rurales debían tener un área superior a las tres hectáreas, salvo algunas excepciones legales, pues los que tengan una cabida menor son considerados, *“para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material”*, es decir, *“[n]o podrá llevarse a cabo alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada”*, y, en consecuencia, *“son absolutamente nulos, los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida...”*.

Dicha norma fue expresamente derogada por la Ley 160 de 1994 (art. 111), pese a lo cual se conservó el mismo sentido, al establecer en su art. 44 que, so pena de nulidad absoluta y salvo las excepciones legales, *“los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona”*<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional determinó que las limitaciones al fraccionamiento de predios rurales son razonables dado el fin perseguido por la ley y toda vez que ello se encuentra atemperado por las excepciones que se encuentran consagradas a

---

<sup>8</sup> La Ley 160 de 1994, fue derogada por la Ley 1152 de 2007, pero ésta fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, por lo que la norma que actualmente regula el fraccionamiento de predios rurales es la Ley 160 de 1994.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

dicha regla general. Así se pronunció dicha Corporación cuando analizó la constitucionalidad del art. 44 de la Ley 160 de 1994:

*“Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa”<sup>9</sup>*

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que *“dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el ‘fraccionamiento’ por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, más no la imprescriptibilidad de los mismos”* (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y Pasto, han determinado que *“efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas”<sup>10</sup>.*

De manera que la circunstancia advertida no impide la prescripción del predio reclamado.

Además, de acuerdo con lo señalado el Informe Técnico Predial, es dable afirmar que no ha existido apropiación de terrenos de propiedad privada o de la Nación por parte del solicitante o que se ha presentado superposición.

<sup>9</sup> Sentencia C-006 de 2002

<sup>10</sup> Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Por otra parte, es importante anotar, en la solicitud de restitución, concretamente en el numeral 5.5 denominado “*Afectaciones sobre el bien*”, la UAEGRTD (fl. 11), apoyada en el Informe Técnico Predial (fls. 60 y ss.), concluyó que actualmente el predio “SAN SEBASTIAN”, no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, tampoco hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presenta restricciones por uso y destinación de subsuelo.

**6.2.3. Identidad del bien.-** La UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación, Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, pruebas que se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble pretendido.

De dichos elementos, emerge que el predio está ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, tiene un área de 688 mt<sup>2</sup> y está asociado a un predio de mayor extensión denominado LAS PALMAS, de matrícula inmobiliaria No. 240-95223, y cédula catastral número 52-778-00-02-0001-0176-000, registrado a nombre del señor GERARDO MAIGUAL TIMARAN, identificado con C.C. Nro. 5.191.145, de una cabida superficial de 12 hectómetros y 5.000 metros cuadrados, tal y como aparece en el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 52).

**6.4. Conclusión.-** Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Como para el momento del abandono forzado se encontraba casado con LEONILA ISABEL CHICHA<sup>11</sup>, es dable inferir que ella también ejerció posesión sobre el predio, motivo por el cual en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4º del art.

<sup>11</sup> A folio 101 obra copia de la partida de matrimonio expedida por la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús en el que aparece contrajeron nupcias el 15 de noviembre de 1980.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

91 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a formalizar la propiedad reclamada en restitución a favor del solicitante y su cónyuge.

Además, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar, según el Análisis de Contexto Individual elaborado por el Área Social de la UAEGRTD que obra a folios 32 y ss., en el que aparece que el señor ROGERIO GELPUD, padre del solicitante, tiene 84 años, por lo cual es sujeto de especial protección constitucional, y que es beneficiario del programa Adulto Mayor; que se evidenció la *“imperiosa necesidad de construir una marranera”* en el predio; que el núcleo familiar tiene acceso al régimen de seguridad social en salud a través de la empresa EMSSANAR; que se encuentran incluidos en el SISBEN; que no han podido acceder a la Estrategia Red Unidos; que no tienen obligaciones bancarias pendientes y; que no han accedido a un subsidio de vivienda.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO, identificado con la C.C.No.16.633.892 y el de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, LEONILA ISABEL CHINCHA ROJAS, identificado con la C.C.No.27.439.693; sus hijos: GIRALDO ARCESO – cédula ciudadanía 87.062.183, MILENA PATRICIA – cédula ciudadanía 1.085.259.621, GEIMAR ROLANDO – cédula ciudadanía 1.083.752.721, JAIDER ROLANDO GELPUD CHINCHA – Tarjeta de Identidad 1.004.542.805 y su padre, el señor ROGERIO GELPUD – cédula ciudadanía 1.086.218; respecto del inmueble denominado “SAN SEBASTIAN”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, Departamento de Nariño, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LAS PALMAS; este último registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial No. 52-788-00-02-0001-0176-000.





**SEGUNDO.- DECLARAR** que MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.633.892 y LEONILA ISABEL CHINCHA ROJAS, con cédula de ciudadanía 27.439.693, han adquirido, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "SAN SEBASTIAN", que tiene un área equivalente a seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (668 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda El Palmar, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LAS PALMAS, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el código predial No. 52-788-00-02-0001-0176-000.

Los linderos generales del predio de mayor extensión aparecen en la escritura pública No. 8002 de 27 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

#### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
11467	607401,961	975654,767	1° 2' 44,713" N	77° 17' 46,466" O
11468	607427,413	975685,301	1° 2' 45,542" N	77° 17' 45,478" O
11469	607423,316	975656,733	1° 2' 45,408" N	77° 17' 46,402" O
89	607404,628	975647,889	1° 2' 44,800" N	77° 17' 46,688" O
90	607424,711	975626,275	1° 2' 45,454" N	77° 17' 47,387" O

#### LINDEROS ESPECIALES

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 90 en línea quebrada que pasa por el punto 11469 en dirección oriente hasta llegar al punto 11468 con predio de Nicolas Cadena con vía al Palmar de por medio en una distancia de 59,4 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 11468 en línea recta en dirección suroccidentehasta llegar al punto 11467 con predio de Jesús Torres con vía a Las Palmas de por medio en una distancia de 39,8 mts.</i>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 11467 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 89 con franja lateral vía a Las Palmas en una distancia de 7,4 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 89 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 90 con predio de Rosario Tumbaco con camino zanja de por medio en una distancia de 29,5 mts.</i>

**TERCERO.- ADVERTIR** que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**CUARTO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, que en aplicación de los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a :

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223.
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223;
- c) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- d) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en virtud de la segregación del predio de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223, al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) **DAR AVISO** de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Se deberá rendir un informe detallado del cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012. **OFÍCIESE** remitiendo dos copias auténticas de esta providencia.

**QUINTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso sobre la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-95223 y código catastral No. 52-788-00-02-0001-0176-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la ORIP. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación (fls. 86 a 88).

**SEXTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar, y, con prioridad como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En particular, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “**RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA**”. Además, inscribirá, de forma prioritaria, al adolescente JAIDER RONALDO GELPUD CHINCA, identificado con T.I Nro. 1.004.542.805 y 15 años de edad, en el programa Mas Familias en Acción, en su condición de hijo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de los solicitantes a quienes en el presente fallo de les ha protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras.

La UAEGTRD deberá brindar asesorar y brindar acompañamiento para que puedan acceder a dicho programa.

Las entidades referidas deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGTRD que realice un estudio para determinar si es posible la implementación de proyectos productivos dentro del predio objeto de restitución. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del proyecto correspondiente. De no ser posible que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la UAEGTRD deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGTRD, beneficie a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



**NOVENO.- INFORMAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al DPS, que en el presente asunto se pudo determinar que el desplazamiento forzoso sufrido por el solicitante y su núcleo familiar tuvo ocurrencia en el mes de abril de 2002, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia. Lo anterior para que, si lo considera necesario, proceda a adoptar las medidas para verificar y corregir la información con la que cuenta. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento de MANUEL EDUARDO GELPUD ROSERO, identificado con C.C. Nro. 16.633.892 y LEONILA ISABEL CHINCHA ROJAS, con cédula de ciudadanía 27.439.693, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio SAN SEBASTIAN, descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos; de acuerdo a los actos administrativos que para tal fin existan o se expidan, en el respectivo ente territorial.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión.

**DÉCIMO PRIMERO .- ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que LEONILA ISABEL CHINCHA ROJAS, identificada con la C.C.No.27.439.693, cónyuge del solicitante, y MILENA PATRICIA GELPUD CHINCHA, identificada con el NUIP No.1.085.259.621, hija del accionante, puedan acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que puedan acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**